

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17203202104387, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 21 de octubre de 2021

A: MINISTERIO DE EDUCACION REPRESENTADA POR MINISTRA MARIA BROWN PEREZ

Dr / Ab:

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA
MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17203202104387, hay lo siguiente:

VISTOS.- Comparece a fs. 508 a 563 la señora **ANALUISA ACOSTA NORMA LISSETTE, ANKUASH WISUM DINA ANGELITA, BENAVIDES SALAZAR CRUZ ELENA, CHAMORRO CADENA ROSA CUMANDA, CHICAIZA PILICITA LISETH ESTHELA, CRUZ VACA ERIKA PATRICIA, CUENCA PATIÑO NANCY GRACIELA, GALLARDO AGAMA MÓNICA PATRICIA, GARCÍA TITUAÑA GRACE ALISSON, GRANDA ARMIJOS ÁGUEDA INÉS, GUAMÁN GUAMÁN RUTH ASUCENA, HERRERA ORTIZ INÉS SOFÍA, JARA PARDO BETTY DEL ROCÍO, MAILA VINUEZA ROSARIO DE LAS MERCEDES, MAZA CASTILLO VERÓNICA PAULINA, OCAÑA LÓPEZ JENNY ELIZABETH, VERDEZOTO GONZALES LIDA GRIMANEZA, CÓNDOR SUNTASIG MARTHA ELISABETH, RODRIGUEZ ENRIQUEZ CECILIA YOLANDA, AREQUIPA TOAQUIZA MÓNICA JEANETE, BERMEO CHAFLA SANDRA VANESSA, CASTRO GONZALEZ ADRIANA ESTEFANNY, DUQUE BETANCOURT ALEXANDRA JACQUELINE, GAVIN TACURI MARGOTH PILAR, GUERRA VALERO TATIANA ELISETH, PANAMÁ AYALA ALEXANDRA JACQUELINE, ALMEIDA TIPANTUÑA JEANNETH DEL CARMEN, ANAGO TIPAN CAROLINA FERNANDA, GODOY CAMPAÑA PIEDAD GRACIELA, LOARTE VELÁSQUEZ JOMAIRA KATIUSKA, PALTTN CAJAMARCA CARMEN GABRIELA, PALLO CHAUCA DAYSI ABIGAIL y ROBLES OCHOA BLANCA BALBINA, proponiendo la presente Acción de Protección en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, representado legalmente por la Mgs. María Brown Pérez, en su calidad de Ministra; y, señor Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, quien en lo principal dice: **ACTOS Y OMISIONES DE LA AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL VIOLATORIOS DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES:** "...La omisión del Ministerio de Educación, en el presente caso, consiste en no haber efectivizado, hasta la presente, nuestro derecho de percibir la diferencia salarial que nos corresponde en calidad de trabajadoras (Auxiliares Pedagógicas de Centros Infantiles y Auxiliares de Archivo) del Ministerio de Educación desde el mes de junio de 2013; derecho que fue ya expresamente reconocido por varias autoridades de esa Cartera de Estado, entre otros, por su delegado en el Diálogo Social No. ITP-2019-MAMH-001, Abg. Luis Enrique Ocaña Moyano, de conformidad con la normativa y Contratos Colectivos de Trabajo vigentes en su momento y actualmente; La omisión se refiere entonces que el mencionado Ministerio no ha procedido a realizar todas las actuaciones y gestiones necesarias para efectivizar nuestro derecho de percibir la diferencia salarial y demás beneficios que nos corresponde desde el mes de junio de 2013; es decir, un derecho con efecto retroactivo y para lo venidero; y, En ese sentido, esa falta de regularización de nuestro derecho a la cancelación de manera retroactiva, además de nuestra remuneración, corresponde a las diferencias económicas de los demás derechos que nos asisten como trabajadoras del Ministerio de Educación, es decir décimos terceras remuneraciones, fondos de reserva, aportes al IESS, bonos y cualquier otro beneficio derivado de la remuneración mensual..."- **DE LA SUSTANCIACIÓN.-** A fs. 564 de los autos consta la razón de sorteo correspondiente a la acción de protección, con la cual se verifica que la competencia para el conocimiento y sustanciación de esta causa se ha radicado en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito,**

ante el Juez Dr. Msc. Germán Alirio Grandes Analuisa. A fs. 591 del proceso consta el auto de calificación de la demanda, con la cual se ha convocado a las partes a la respectiva audiencia pública, previa la citación y notificación de todos los demandados, conforme obra de los autos. De fs. 713 a 727 consta el extracto del acta de audiencia pública en la que de forma oral se dictó sentencia, la misma que se realiza en día y hora señalada para el efecto con la comparecencia de las partes procesales y sus abogados.- De conformidad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha dispuesto la práctica de prueba requiriendo a los demandados presenten toda la información que sustenta sus argumentos.- **PRIMERO: DERECHOS Y COMPETENCIA.**- La presente causa se ha sustanciado respetando los derechos de las partes procesales establecidos en la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en base a los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes, motivación, comprensión efectiva, celeridad procesal, aplicación directa de la Constitución, publicidad y los principios establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley, y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República, el Art. 13, 14, 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.- **TERCERO: AUDIENCIA PUBLICA.**- En Audiencia Pública la legitimada activa y pasiva han sustentado su demanda y contestación respectivamente en los términos que consta en el extracto de audiencia elaborado por la señora secretaria y que obra de autos para los fines pertinentes.- **CUARTO: DESCRIPCION DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS.**- "...La omisión del Ministerio de Educación, en el presente caso, consiste en no haber efectivizado, hasta la presente, nuestro derecho de percibir la diferencia salarial que nos corresponde en calidad de trabajadoras (Auxiliares Pedagógicas de Centros Infantiles y Auxiliares de Archivo) del Ministerio de Educación desde el mes de junio de 2013; derecho que fue ya expresamente reconocido por varias autoridades de esa Cartera de Estado, entre otros, por su delegado en el Diálogo Social No. ITP-2019-MAMH-001, Abg. Luis Enrique Ocaña Moyano, de conformidad con la normativa y Contratos Colectivos de Trabajo vigentes en su momento y actualmente; La omisión se refiere entonces que el mencionado Ministerio no ha procedido a realizar todas las actuaciones y gestiones necesarias para efectivizar nuestro derecho de percibir la diferencia salarial y demás beneficios que nos corresponde desde el mes de junio de 2013; es decir, un derecho con efecto retroactivo y para lo venidero; y, En ese sentido, esa falta de regularización de nuestro derecho a la cancelación de manera retroactiva, además de nuestra remuneración, corresponde a las diferencias económicas de los demás derechos que nos asisten como trabajadoras del Ministerio de Educación, es decir décimos terceras remuneraciones, fondos de reserva, aportes al IESS, bonos y cualquier otro beneficio derivado de la remuneración mensual...".- **QUINTO.- SUSTENTO CONSTITUCIONAL, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL: 5.1.-** La acción de protección ha sido conceptualizada por el Asambleísta como el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de insubordinación, indefensión o discriminación". **5.2.-** El artículo 88 de la Constitución, consagra la acción de Protección, y desarrolla el procedimiento básico en el art. 86 Ibídem. La Ley que regula los detalles del procedimiento, así como el hábeas corpus, hábeas data, acción extraordinaria de protección, de incumplimiento, de acceso a la información pública, y otras, es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, de 22.10.2009. Según la norma suprema, la acción

de protección es una garantía jurisdiccional preferente y sumaria, por eso señala que en la tramitación de la acción de protección, el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, oral, son hábiles todos los días y horas, como tampoco son aplicables las normas procesales que tienden a retardar su ágil despacho.- **5.3.-** Inminencia y daño grave, el Dr. Hernán Salgado Pesantes, en su estudio sobre la Garantía de Amparo en el Ecuador, que consta en la obra *El Derecho de Amparo en el Mundo*, Héctor Fix-Zamudio Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coordinadores), 1ª edición, México 2006, pp. 321-322, dice: “El daño es otro elemento importante, porque si no hay daño de cualquier naturaleza- mal puede plantearse un amparo. El daño puede ser actual o bien podría ocurrir en un futuro inmediato, a esto se refiere la inminencia que señala la norma constitucional. Viene a ser un daño potencial, que se prevé con certeza, por tanto no se trata de una mera conjetura. Además, el daño debe ser concreto y real, y el afectado debe precisar en qué medida le perjudica. La jurisprudencia del tribunal Constitucional señala que este daño actual o inminente no debe ser causado por la propia conducta de quien interpone el amparo, causada por negligencia u otro motivo, pues en estos casos deben quedar excluidos los daños ocasionados por la propia conducta del actor. Al respecto pueden darse algunos ejemplos: el caso de un Municipio que no pagó en su oportunidad los valores debidos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y luego impugnó y puso una acción de amparo contra dicho cobro; oficiales policiales que presentan un amparo contra su baja o separación de la Institución luego de que la pidieron o la aceptaron; empleados públicos que vendieron su renuncia a cambio de la indemnización vigente al momento y después de un tiempo pretenden otro monto indemnizatorio, etcétera. En tales casos, en que no se trata de derechos irrenunciables, dichas personas no pueden protegerse con la acción de amparo por cuanto su propia conducta contribuyó a esta situación. Pueden, también, haber otros casos en que se constata que hubo un acatamiento inequívoco de lo que después se considera un daño grave (por ejemplo, no haber reclamado en un tiempo razonable la indefensión u otra violación del debido proceso). Por cuanto hasta el momento actual no existe una norma que fije un límite de tiempo un plazo- dentro del cual se puede interponer la acción de amparo, se debe considerar que la inminencia y el daño grave se diluyen con el paso de los meses (no hablemos de años), es decir, pierden su fundamento real y, en este contexto, la acción de amparo pierde su razón de ser. Lo expresado nos lleva al tema de la subsistencia del daño, que no haya desaparecido, que permanezca y siga produciendo efectos gravemente nocivos.”.- **5.4.-** Plazo razonable, La Segunda Sala de la Corte Constitucional, en el caso No. 0973-2006-RA, publicado en la Edición Especial Nº 76 del Registro Oficial, 2.10.2008, p. 28, en el considerando Quinto han dicho: Respecto del último literal, corresponde el siguiente análisis: La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quién considere que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos fundamentales debe interponer la acción de modo inmediato de expedido el acto, en el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediarlo. Por lo tanto, como cuestión previa es menester establecer la existencia de un “plazo razonable” como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Si bien es vedado, la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre; precisamente por ello, debe interponerse la acción en un plazo razonable, lo que implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho fundamental. Cierto es, que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto han expedido tanto las Salas como el Pleno del Tribunal Constitucional. Lo ocurrido en tiempo atrás con demasía, no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional so pena de desnaturalizarlo. En la especie, el acto materia de impugnación, ha sido emitido el 11 de Enero del dos mil seis; mientras que, la presente acción ha sido propuesta el 8 de Junio del dos mil seis, según se desprende de la “razón” sentada por el Dr. José Efraín Solano,

secretario Relator del tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, de Cuenca (fojas 40); es decir, a los cerca de seis meses de emitido el acto; es decir, no existe un plazo razonable que nos permita continuar con el análisis de fondo de la presente acción.” (Dres. Nina Pacari Roberto Bruñís Lemarie Edgar Zárate Zárate).; lo que en el presente caso no ha sucedido.- **5.5.-** La Acción de Protección reemplazó la acción de Amparo?, preciso es puntualizar este tema, para ello vamos acudir al criterio de la Corte Constitucional y a la doctrina nacional, la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 032-09-SEP-CC, caso N° 0415-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador: Dr. MSC. Alfonso Luz Yunes, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 97, 29.12.2009, p. 74, han dicho: “. Ciertamente que en ocasión de la vigencia de la Constitución de la República, la “acción de protección” reemplazó a la figura del ex amparo, acción que si bien ha sido desarrollada, su naturaleza y esencia se mantiene, tanto es así, que mediante esta acción no se puede revisar asuntos de legalidad que en esencia constituyen los actos de naturaleza bilateral o contractual.”. Para el Dr. David Gordillo Guzmán, en su obra La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión, Quito-Ecuador, 2010, p, 66, sobre la acción de protección dice: “, el Amparo, Protección o Tutela Judicial, debe ser aplicado en el Ecuador como una vía o acción excepcional,...”.- **5.6.-** Atenta la pretensión de la legitimada activo, es menester señalar que la acción de protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 88 de la Constitución de la República del 2008, artículos 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, y, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; de la transcripción de parte del texto constitucional, se deduce que el mismo no es un procedimiento previsto para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto, tampoco es un mecanismo para reemplazar procedimientos, sino para proteger derechos constitucionales vulnerados o conculcados.- **5.7.-** La Primera Sala de la Corte Constitucional, Juez ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, causa No. 0980-07-RA, publicado en la Edición Especial N° 71 del Registro Oficial, 18.08.2008, p. 18, en considerando tercero, han dicho: “Dos son los elementos esenciales de la pretensión de amparo: la causa pretendida, que viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental, a través de una disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; y el petitum, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho o libertad pública vulnerada. Por ello, es indispensable que in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el Letrado analice si se cumple en forma conjuntiva, además de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.) Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado); 2.) Actualidad de la conducta lesiva; y, 3.) Carácter manifiesto de la antijuridicidad o arbitrariedad de esa conducta.” f) Dres. Alfonso Luz Yunes Patricio Pazmiño Freire Diego Pazmiño Holguín. Para el profesor italiano Luigi FERRAJOLI, en su libro intitulado Los fundamentos de los derechos fundamentales, editorial Trotta, Madrid-España, 2001, p. 21, sobre los derechos fundamentales, dice: “...De hecho, en la experiencia histórica del constitucionalismo, tales intereses coinciden con las libertades y con las demás necesidades de cuya garantía, conquistada al precio de luchas y revoluciones, depende la vida, la supervivencia, la igualdad y la dignidad de los seres humanos. Pero tal garantía se realiza precisamente a través de la forma universal recibida mediante su estipulación como derechos fundamentales en normas constitucionales supraordenadas a cualquier poder decisonal: si son normativamente de “todos” (los miembros de una determinada clase de sujetos), esos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados.”. En las páginas 49-50 del citado libro, dice en el subtítulo Derechos fundamentales y garantías: “En suma, es la estructura nomodinámica del derecho moderno la que impone distinguir entre los derechos y sus garantías, en virtud del principio de legalidad como norma de reconocimiento de las normas positivamente existentes; la que obliga a reconocer que los derechos existen si y sólo si están normativamente establecidos, así como las garantías constituidas

por las obligaciones y las prohibiciones correspondientes existen si y sólo si también ellas se encuentran normativamente establecidas. Y esto vale tanto para los derechos de libertad (negativos) como para los derechos sociales (positivos), y lo mismo para los establecidos por el derecho estatal que para los establecidos por el derecho internacional. Si no queremos caer en una forma de paradójico iusnaturalismo realista y hacer desempeñar a nuestras teorías funciones legislativas, habremos de admitir que los derechos y las normas que los expresan existen en cuanto son positivamente producidos por el legislador, sea ordinario, constitucional o internacional.”.- **SEXTO: DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**- Frente a las alegaciones de las legitimadas activas, nace una pregunta o el problema: **¿La falta de preocupación del Ministerio de Educación, para igualar el salario de las accionantes, vulnera sus derechos constitucionales?**- Concomitantemente se lesionaría el derecho a la tutela efectiva que contempla el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, entendiéndose esto que el mandato constitucional es para las autoridades judiciales y administrativas, por lo que por ninguna razón se puede inobservar esta disposición y peor privar o conculcar derechos reconocidos en la Constitución, como en el presente caso se evidencia que habría una vulneración al DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD JURIDICA, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION; es así que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la tutela judicial efectiva. En tal sentido, a través de la sentencia N.0 020-10-SEP-CC, se estableció: “El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar "... libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel". La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que "... responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo"; evidentemente que esto se produce luego de un suficiente análisis de las causas que lo ocasionan, pero entendiéndose que el administrado que tiene las consecuencias negativas, siempre las puede impugnar, justamente por principios constitucionales inherentes a la tutela efectiva y observando el debido proceso. (ii) Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho al colectivo nacional, que el mismo se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas, pues alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración ya sea a nivel administrativo o judicial. Las actividades que realiza el estado, están sujetas a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional: "(...) es necesario estimar algunas consideraciones respecto del derecho constitucional al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en "...un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces..." (Sentencia No. 200-12-SEP-CC, caso 0329-12-EP).- En el caso que nos ocupa el Ministerio de Educación, ha hecho referencia a que las legitimadas activas no tendrían derecho a proponer ésta acción, ya que a decir, no estarían consideradas en la Resolución No. MDT-2015-0054 EL publicado en el Suplemento del Registro Oficial de 30 de abril del 2015, relacionado con el techo salarial NIVEL 7 “AUXILIAR DE CENTRO INFANTIL”, con un ingreso de 805,00 dólares, por el simple hecho de que en los contratos suscritos por las trabajadoras se establece “AUXILIARES PEDAGÓGICOS DE CENTROS INFANTILES”, sin embargo cumplen la misma función, pues lo único que difiere es la denominación, pues así han afirmado los mismos representantes del Ministerio de Educación durante la audiencia y que lo corrobora los diferentes informe de la dependencia accionada.- En el presente caso se evidencia que se generaría la vulneración al **DERECHO AL TRABAJO.**- El artículo 33 de la Constitución de la República, determina: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente

de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; en este contexto es necesario analizar que las accionantes al no haberseles igualado su salario con el techo salarial, NIVEL 7 esto es como “AUXILIAR DE CENTRO INFANTIL”, con la remuneración que les correspondería en el monto de 805,00 dólares, se les está privando de su legítimo derecho a una vida digna, de poder establecer un proyecto de vida junto a sus hijos y todo el núcleo familiar, razón fundamental de la existencia de todo Estado civilizado, en el presente caso al no haberse hecho nada por la legitimada pasiva para cumplir con la Resolución Ministerial y los mismos contratos colectivos que se adjunta al proceso, claramente se evidencia que se ha vulnerado éste derecho constitucional.- En cuanto a **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**.- Es oportuno recordar que debemos entender por seguridad jurídica, cuando la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”. Para Rodrigo BORJA CEVALLOS, en su libro SOCIEDAD, CULTURA Y DERECHO, primera edición, editorial Ariel, Quito-Ecuador, 2007, p. 306, dice: “La seguridad jurídica. Es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública y de la aplicación de la ley. En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas. Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder, genera en la sociedad un clima de seguridad jurídica y confiere a los gobernados las necesarias certezas y la tranquilidad de ánimo para que puedan desenvolver su vida sin sobresaltos.”. La Corte Constitucional, en la Sentencia Nº 030-09-SEP-CC, caso Nº 0100-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 97, 29.12.2009, p. 69, han dicho: “La seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, se garantiza en el artículo 82, que lo determina como la certeza de la norma clara y pública, que se aplicará cumpliendo los lineamientos constitucionales, generando con ello la confianza y respeto en la Carta Fundamental.”. En el presente caso se irrespetan los derechos y garantías consagradas en la Constitución, y se vulnera la seguridad jurídica al inobservar la normativa vigente en el país, entre las que se encuentra la Resolución No. MDT-2015-0054 EL, publicado en el Suplemento del Registro Oficial de 30 de abril del 2015, que determina los techos salariales.- Derecho a la **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION**.- Nuestra Constitución en su Art. 11 numeral 2, señala de forma expresa: “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad...”; es así que la norma constitucional, prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional; pues el Ministerio al no observar diligentemente su obligación de realizar en el presente caso, las peticiones correspondientes para conseguir los recursos del Estado, incurren por acción u omisión en una vulneración de derechos constitucionales, no se puede a unos aplicar un salario y a otros

diferente remuneración, pese a que cumplen la misma actividad humana, lo que conllevaría a una evidente discriminación en cuanto a las remuneraciones salariales que bajo el principio de igualdad deben ser tratados por igual, así también señala el Art. 20 numeral 2 de la OIT Convenio 169. "...2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; b) remuneración igual por trabajo de igual valor;...", consecuentemente al ser el Ecuador suscriptor, sus gobernantes deben cumplir con los compromisos de orden internacional, y el mero hecho de que en el caso de las legitimadas activas no hayan sido igualados en sus remuneraciones acorde al nivel que se puntualiza en la Resolución del Ministerio del Trabajo, se configura la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación; pues el ente accionado no ha justificado que hayan realizados las debidas diligencias a fin de cumplir con las obligaciones legales de las hoy legitimadas activas, que pese a que claramente se puede colegir que el Ministerio de Educación, a través de los diferentes informes y acuerdos suscritos por el Ministerio y sus empleados, reconocen el derecho que han venido reclamando, sin embargo no han sido atendidos por largo tiempo.-

SEPTIMO: FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". La acción de protección no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; tampoco puede entenderse que tiene la facultad de revivir términos y/o plazos vencidos u oportunidades procesales fenecidas, caducadas o prescritas por la negligencia o inactividad injustificada.- La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del año 2008, así como el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del cual han sostenido que el procedimiento en garantías debe ser simple, informal, garantizándose de esta forma el acceso a los órganos de la administración de justicia, así como que los destinatarios de las garantías jurisdiccionales puedan acceder a la misma de manera ágil y dinámica, el artículo 88 de la Constitución de la República, y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la acción de protección le da el carácter de objeto directo e inmediato. En resumen, diremos que la acción de protección es una garantía de protección de los derechos. Sobre si la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección es subsidiaria, es oportuno acudir a la doctrina, al respecto el autor Jorge Zavala Egas, en su obra Teoría y Práctica Procesal Constitucional, editores edilex S. A., Guayaquil Ecuador, 2011, pág. 142 dice: "...queda cerrada la vía de la acción de protección cuando existe la vía judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos (Arts. 40.3 y 42.4 LOGJCC), lo cual es objeto de control por parte del juez. Es decir, cuando exista una vía judicial ordinaria con un procedimiento igualmente específico que el proceso constitucional, o sea, que sea igual de flexible en las formas, no susceptible de incidentes dilatorios, de conocimiento sumario y con la misma efectividad, por ejemplo, previsión de medidas cautelares, no se puede optar por la acción de protección. Esto significa que ante igualdad de opciones en cuanto a las características de las acciones alternativas, se debe acudir a la ordinaria...".- Sobre la Omisión, el Diccionario Jurídico Espasa LEX, Espasa siglo XXI, Madrid 2001, en la página 1058 dice: "OMISIÓN: Así como la acción es un obrar positivo, un hacer. La omisión en cambio consiste en un no hacer, en un no actuar en un abstenerse. El resultado del delito de omisión suele consistir en el mantenimiento de un estado de cosas, siendo la norma violada una norma preceptiva, que ordena un hacer o un actuar positivo. La

doctrina señala que la omisión se refiere a deberes legales de actuar y no ha deberes puramente morales. - De acuerdo con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La acción de protección procede cuando, hayan concurrido los siguientes requisitos: "1.- Violación a un Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.", requisitos que cumple la presente acción. Así también cuando se ha verificado la vulneración de un derecho constitucional, a fin de garantizar efectivamente el resarcimiento de un daño, se debe ordenar la reparación del mismo, conforme lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresamente señala: "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días." Al respecto en sentencia Constitucional NO. 004-18-SEP-CC Caso NO. 0664-14-EP la Corte Constitucional ha dicho: " Reparación integral: En cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución de la República, una vez que esta Corte estableció en la presente acción extraordinaria de protección la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales de la accionante, tanto en las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, como en los actos que desembocaron en la terminación de relación laboral; corresponde a este Organismo determinar qué medidas de reparación integral resultan más apropiadas para alcanzar una efectiva protección de los derechos vulnerados." Al respecto, esta Corte Constitucional, al interpretar el contenido del artículo 11 numeral 9, segundo inciso de la Norma Suprema,²⁶ se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: "En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un 'derecho' y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración". El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; c) El Art. 75 de la Constitución dispone: " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); El derecho al

debido proceso en el Art. 76 numeral 7 consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. El Art. 86. señala: “DISPOSICIONES COMUNES: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Por las consideraciones expuestas y por cuanto de los hechos mencionados se desprende que existe una violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, Derecho a la igualdad y no discriminación; al amparo de lo preceptuado en los Arts. 11 numeral 4, Art. 76, 82, 88, 229 y 332 de la Constitución del Ecuador, Arts. 18, 20, 39 y 40 numerales 1, 2 y 3 en concordancia con el Art. 41 numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, en uso de las atribuciones jurisdiccionales que me confiere la ley. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, 1. Aceptar la Acción de Protección presentada por las señoras **ANALUISA ACOSTA NORMA LISSETTE, ANKUASH WISUM DINA ANGELITA, BENAVIDES SALAZAR CRUZ ELENA, CHAMORRO CADENA ROSA CUMANDA, CHICAIZA PILICITA LISETH ESTHELA, CRUZ VACA ERIKA PATRICIA, CUENCA PATIÑO NANCY GRACIELA, GALLARDO AGAMA MÓNICA PATRICIA, GARCÍA TITUAÑA GRACE ALISSON, GRANDA ARMIJOS ÁGUEDA INÉS, GUAMÁN GUAMÁN RUTH ASUCENA, HERRERA ORTIZ INÉS SOFÍA, JARA PARDO BETTY DEL ROCÍO, MAILA VINUEZA ROSARIO DE LAS MERCEDES, MAZA CASTILLO VERÓNICA PAULINA, OCAÑA LÓPEZ JENNY ELIZABETH, VERDEZOTO GONZALES LIDA GRIMANEZA, CÓNDOR SUNTASIG MARTHA ELISABETH, RODRIGUEZ ENRIQUEZ CECILIA YOLANDA, AREQUIPA TOAQUIZA MÓNICA JEANETE, BERMEO CHAFLA SANDRA VANESSA, CASTRO GONZALEZ ADRIANA ESTEFANNY, DUQUE BETANCOURT ALEXANDRA JACQUELINE, GAVIN TACURI MARGOTH PILAR, GUERRA VALERO TATIANA ELISETH, PANAMÁ AYALA ALEXANDRA JACQUELINE, ALMEIDA TIPANTUÑA JEANNETH DEL CARMEN, ANAGO TIPAN CAROLINA FERNANDA, GODOY CAMPAÑA PIEDAD GRACIELA, LOARTE VELÁSQUEZ JOMAIRA KATIUSKA, PALTTN CAJAMARCA CARMEN GABRIELA, PALLO CHAUCA DAYSI ABIGAIL y ROBLES OCHOA BLANCA BALBINA**, en contra del Ministerio de Educación; **2.-** Declarar vulnerado los derechos constitucionales concernientes al derecho al trabajo, derecho a la seguridad Jurídica, Derecho a la Igualdad y no Discriminación; **3.-** Como mecanismos de reparación dispongo lo siguiente: **3.1.-** El Ministerio Educación de forma inmediata realice las acciones pertinentes externas e internas para la obtención de los recursos económicos ante el Ministerio de Finanzas a fin de que se cumpla estrictamente con los contratos colectivos y lo determinado en los acuerdos ministeriales a los que se hace referencia respecto al pago de las diferencias de sueldos que no han sido cancelados según los techos salariales vigentes desde el año 2014; **3.2.-** se concede un plazo prudencial al Ministerio de Educación de 3 meses para que realice las gestiones y cumplan con las obligaciones de las legitimadas activas observando el derecho de cada una de ellas tengan.- **3.3.-** Que el Ministerio de Educación emitan disculpas públicas en favor de las legítimas activas cuyas disculpas deben ser publicadas en la página principal del Ministerio de Educación por un período de 60 días, cumplido esto emitirán el informe

correspondiente ante el suscrito juez para los fines que corresponda.- **3.4.**- Finalmente y de ser el caso y para efectos de cálculo de los valores a pagar con sus respectivos intereses; y, para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.0004-13-SAN-CC dentro del caso N.0 0015-10-AN del 13 de junio de 2013.- **4.**- Téngase en cuenta la APELACIÓN que de forma oral ha realizado el representante del Ministerio de Educación, y cumplida las formalidades de ley, remítase el proceso a la Corte Provincial, para los fines de ley.- **5.**- Una vez ejecutoriada esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Sin costas ni honorarios que regular.- **NOTIFÍQUESE.-**

f: GRANDES ANALUISA GERMAN ALIRIO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL